

Ciudad de México, 19 de abril de 2022.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

La que suscribe, **FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 29 fracción VII y XIX de la Ley Orgánica; 128, 141 fracción IX, 150 y 151 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad, someto a consideración del Pleno la siguiente Moción Suspensiva a la discusión del **DICTAMEN RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. El cuarto párrafo del artículo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que este órgano legislativo actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

...

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

- II. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Artículo 150. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

- III. Que en el segundo párrafo del artículo 150 se establecen un conjunto de requisitos para la presentación de la moción suspensiva, consistentes en lo siguiente: su presentación por escrito, señalar el asunto cuya discusión se pretende suspender, exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen, deberá estar debidamente firmada por sus autores y presentada ante la Mesa Directiva.
- IV. Que en el mismo dispositivo y ordenamiento citado en el párrafo anterior, se establece que su presentación deberá realizarse antes de que se inicie la discusión en lo general, señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Artículo 150. [...]

Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general, señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

...

- V. Que de conformidad con el título tercero, capítulo V de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México denominado "De los Grupos Parlamentarios y Coaliciones" las y los diputados podrán organizarse para constituir Grupo, Asociaciones o Coaliciones Parlamentarias. Los primeros se integrarán por cuando menos dos Diputados del mismo origen partidario, mientras que los segundos se constituirán, cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos. Finalmente las Coaliciones se formarán entre distintos Grupos o entre un Grupo y uno o más Diputados sin Grupo y/o partido político.

Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

...

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;

...

III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

Artículo 43. Las Coaliciones Parlamentarias son asociaciones que procuran la gobernabilidad y funcionamiento del Congreso, así como una mejor organización del trabajo legislativo.

Se pueden establecer:

I. Entre distintos Grupos Parlamentarios;

II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político.

...

VI. De igual forma, el artículo 36, fracción VII de dicho ordenamiento establece que la integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 36. [...]

...

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a

otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

...

- VII. Dicho lo anterior, el artículo 40 del citado instrumento jurídico señala que las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

- VIII. En ese sentido, el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México señala que las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará diputados sin partido.

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

...

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

- IX. Asimismo, el artículo 25 del ordenamiento citado en el párrafo anterior establece que las y los Diputados sin partido y las y los que sean la única representación del partido que los postuló no podrán presidir alguna Comisión o Comité.
- X. Dicho esto, es importante señalar que el dictamen que se pone a consideración del Pleno fue aprobado con 5 votos a favor y una abstención durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Juventud celebrada el pasado 2 de marzo del 2022. Sin embargo, la diputada Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos, mediante oficio de fecha 1 de marzo de 2022 informo al Pleno del Congreso su separación del Grupo Parlamentario de Acción Nacional a partir de esa fecha por así convenir a sus intereses, convicciones y actividades legislativas, quedando como diputada sin partido.
- XI. En consecuencia, y toda vez que para el 2 de marzo la Diputada Andrea Evelyne Vicenteño Barrientos tenía la calidad de diputada sin partido, esta se encontraba imposibilitada de actuar en carácter de presidenta de la Comisión de Juventud, por lo cual, todo lo actuado en la Segunda Sesión Ordinaria de dicha Comisión, entre ellos el dictamen de marras, carece de validez jurídica en atención a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interno del Congreso.

Artículo 25. Las y los Diputados sin partido y las y los que sean la única representación del partido que los postuló, no podrán presidir alguna Comisión o Comité.

- XII. De tal suerte, el proceso para la emisión del dictamen descrito en el rubro del presente escrito, mismo que se pretende poner a discusión ante el Pleno, adolece de los requisitos formales que se establecen en el artículo 211 del Reglamento, de forma concreta en su fracción I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XX, XXI, XXVIII relativos a las facultades del Presidente en el desarrollo de las sesiones en Comisión, entre los cuales se encuentran: Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los

debates, ordenar el computo de la votación y formular la declaración del resultado, convocar a reunión de la Comisión, dar trámite a los acuerdos y ordenar el envío de la documentación y los dictámenes aprobados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su publicación en el sitio electrónico y ser enlistados para su aprobación en el Pleno del Congreso.

Artículo 211. Corresponde a la o el Presidente:

I. Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los debates y las discusiones de la Comisión;

II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en reunión permanente y levantar las reuniones de la Comisión o Comité;

III. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de la Comisión o Comité;

IV. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;

V. Convocar, junto con la o el Secretario a las reuniones ordinarias de la Comisión o Comité, con una anticipación mínima de 48 horas y a reuniones extraordinarias y urgentes con 24 horas de anticipación, que podrá convocar sólo la o el Presidente;

...

VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión o Comité efectuando los trámites necesarios;

...

XI. Ejercer las demás que le confieran la ley, este reglamento y las demás disposiciones que emita el Congreso;

XII. Elaborar y suscribir las convocatorias a reunión, conforme al orden del día aprobado por la Junta Directiva y cuando corresponda para dictámenes, se extenderá la Convocatoria a la o el Diputado proponente;

XIII. Enviar a la Mesa Directiva, copia del expediente con toda la información que se generó durante el proceso de dictamen;

...

XX. Ordenar el envío de la documentación pertinente a la Gaceta para su publicación, en cuanto sea procedente;

XXI. Ordenar el envío de los dictámenes aprobados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su publicación en el sitio electrónico y ser enlistados para su aprobación en el Pleno del Congreso;

...

XXVIII. Rubricar, conjuntamente con los demás integrantes de la Mesa Directiva, los dictámenes y opiniones o acuerdos que haya aprobado la Comisión;

- XIII. Lo anterior refleja que derivado a que la diputada Andrea Evelyne Vicentefío Barrientos era diputada sin partido cuando se llevó acabo la sesión de la Comisión donde se tuvo a bien aprobar el dictamen, y que los diputados sin partido no pueden presidir una Comisión o un Comité, la diputada de referencia no debió haber actuado en calidad de presidenta, por lo cual al asumir esa función en dicha sesión afectó la validez y legalidad de los acuerdos y dictámenes aprobados, toda vez que vulneró las disposiciones normativas que prevé el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- XIV. Que, si bien se trata de una deficiencia en la formalidad dentro del proceso de dictaminación, resulta fundamental que el Congreso cumpla con lo mandatado por el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esto es, conforme a los principios de certeza y legalidad, se pueda subsanar la deficiencia existente en el proceso a efecto de garantizar que el

dictamen cumpla con los requisitos de forma previstos en nuestro marco normativo y tenga plena validez jurídica.

- XV. Otro elemento que atenta contra la validez jurídica del dictamen, surgió al no atender los plazos previstos en el artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el cual dispone que todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término de 45 días a partir de la recepción formal del asunto, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora por un término adicional de la misma duración.

Artículo 260. Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establecen.

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

- XVI. En ese sentido, vale la pena recordar que en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México de fecha 9 de diciembre de 2021 se aprobó la solicitud de prórroga presentada por la Comisión de Juventud respecto a las cuatro iniciativas que se analizan en el dictamen, señalando las fechas de término, a saber:

INSTRUMENTO	FECHA DE TÉRMINO
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, VI, XIII, XIV, XV, XIX, XXVIII Y XXXIV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XL, XLI, XLII Y XLIII DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 11; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 11 BIS; SE REFORMA EL	10 de diciembre

PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 23, 99, 100 Y 106 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES.	11 de diciembre
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	16 de diciembre
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 11 Y 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JOVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ESTABLECER INCENTIVOS FISCALES QUE PROMUEVAN LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES PARA SU PRIMER EMPLEO.	16 de diciembre

XVII. Conforme al acuerdo de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México mediante el cual se aprueban los días inhábiles para efectos de todo tipo de trámite de índole administrativo y/o legislativo del Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al año 2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, así como los días inhábiles establecidos en la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el dictamen en cuestión incumple con la prórroga concedida por el Pleno, en las dos primeras iniciativas antes señaladas.

XVIII. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, cuando una iniciativa, proposición u opinión no haya sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno una vez transcurrida la prórroga, el asunto en cuestión deberá archivarse y darse por concluido el trámite.

Artículo 260. [...]

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito, C. Presidente del Congreso de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Se dé trámite parlamentario a la presente Moción Suspensiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 128; 141, fracción IX; 150; y 151 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se interrumpa la discusión del **DICTAMEN RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD**, a fin de que el mismo sea devuelto a la Comisión dictaminadora a efecto de reponer el procedimiento y el mismo se sujete estrictamente a las disposiciones que norman el proceso legislativo.

Ciudad de México, a los 19 días del mes de abril de dos mil veintidós.



DIPUTADA FRIDA JIMENA GUIILLÉN ORTIZ
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.